



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 - 00261-00

Acción: Tutela.

I. PARTES.

Accionante: CARLOS ALBERTO MESSINO REYES

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

II. TEMA: IGUALDAD, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

III. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por CARLOS ALBERTO MESSINO REYES, actuando nombre propio, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

IV. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Tutelar el derecho constitucional y fundamental de la igualdad, petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenando a la accionada se pronuncie sobre la demanda de restitución.

II. Hechos planteados por la parte accionante.

Los plantea de la siguiente manera:

- 1. El día 11 de enero de 2022 presenté demanda de restitución de inmueble contra los ciudadanos DARWIN DE JESÚS CEÑA MALDONADO Y CARLOS ALBERTO QUINTANA MALAMBO y por reparto correspondió al Juzgado 4º pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, radicado bajo el # 080014189004-2022-00052-00.*
- 2. El día 5 de abril de 2022, le solicité al despacho judicial se pronunciara sobre dicha demanda, sin respuesta a la fecha, violando el derecho de petición.*
- 3. El día 29 de abril de 2022, nuevamente reiteré la petición solicitando se pronunciara sobre la demanda, e informara el número de la radicación.*

4. *Hasta la fecha de la tutela el accionado no se ha pronunciado sobre la demanda, llevando en su despacho más de cuatro (4) meses, vulnerando el acceso a la administración de justicia del usuario que acude en busca solucionar sus deferencia por vía judicial, cuando no es posible por la vía de la conciliación.*
5. *El accionado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la presente emite decisiones judiciales de demandas presentadas con posterioridad a la nuestra, tal como se demuestra con el estado 75 de mayo 18 de 2022 ha publicado las demandas 2022-00056, 00247, 00253, 00265, 00268, 00271, 00274 y 00296, mientras la nuestra es el #2022-00052, no lo ha hecho incurriendo en derecho a la igualdad y el debido proceso al saltarse la demanda presentada con anterioridad a las descritas.*

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 26 de mayo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante Oficio No. 1.744 calendado 27 de mayo de 2022, enviado a su correo electrónico J04prpcsiedad@cendoj-ramajudicial.gov.co

V. LA DEFENSA.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Al instante de rendir el informe requerido por este Juzgado, señaló lo siguiente:

Sostiene que al revisar los correos electrónicos pudo apreciar que no ha existido una petición formal conforme los parámetros del art 23 de la Constitución Nacional, limitándose únicamente a la solicitud de información o impulsos que han sido debidamente contestadas.

Señala que la acción de tutela no debe ser utilizada como herramienta para impulsar o agilizar procesos que cursan su turno conforme lo dispone el Despacho frente al volumen de proceso que se maneja, entonces la acción de tutela como mecanismo transitorio, está llamada a ser improcedente, máxime cuando se procedió a proferir el respetivo auto que estará notificando en los días siguientes, estando el deber de las partes consultar TYBA o el micro sitio de la rama judicial para su revisión.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
- Acta de reparto de fecha 17 de enero de 2022.
- Solicitud elevada por el doctor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, deprecando la admisión de la demanda, calendado 5 de marzo de 2022.
- Pantallazo del Estado No. 75 de 18 de mayo de 2022.

- Auto admisorio de la demanda de fecha 2 de junio de 2022.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, conforme a los hechos expuestos

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso reivindicatorio.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

Indica que elevó varias peticiones y, como quiera que no había pronunciamiento alguno, se procedió entonces a realizar reiteraciones para que el despacho proceda a decidir de fondo.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Siendo así y sabido está que la acción constitucional de tutela no puede erigirse en instrumento supletorio para reemplazar procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

No obstante, lo anterior, en el presente caso en particular, es válido traer a colación la teoría de la flexibilización del principio de subsidiariedad de procedencia de la acción cuando no se han agotado los recursos para controvertir un error legal o constitucional objetivo, por cuanto, como se logra concluir que la actuación del accionado está prolongando sus efectos en el tiempo, tornando el amparo en procedente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias STP7095 - 2015, STP7459 del 10 de junio de 2014 y Rad. 72.514, indicó:

"...3. De otra parte, es del caso aclarar que si bien el libelista no promovió el recurso de impugnación ni de casación y la sentencia de segunda instancia data del 2012, esta Sala ha sido del criterio que frente a la existencia de un error legal o constitucional objetivo, como el señalado en este caso, tiene cabida el amparo, claro está, sin que ello implique remover la ejecutoria de la providencia. Esto último, en tanto que:

(...) la morigerada flexibilización de la cosa juzgada en el Estado constitucional que dio cabida a la acción de tutela contra providencias judiciales, es precisamente para privilegiar ponderadamente la realización del derecho sustancial con un mínimo de justicia material, sobre las rígidas formas que eventualmente podrían esconder decisiones judiciales inaceptables desde una perspectiva realista y humanizada del ordenamiento jurídico, enfoque del que no puede ser ajeno el operador -judicial- como juez constitucional -de tutela- ni como fallador ordinario, pero de ninguna manera, so pretexto de defender los derechos fundamentales, la acción constitucional puede servir de instrumento para generar impunidad, propiciar la prescripción de la acción penal, promover la incuria o negligencia de las personas frente a los procesos ordinarios, o habilitar los recursos no ejercidos en tiempo..."

Así las cosas, se permite establecer una regla excepcionalísima que justifica la intervención del juez de tutela, a pesar del desconocimiento de condiciones generales de procedibilidad de la tutela, como las de subsidiariedad o inmediatez.

En efecto, la referida sentencia continúa precisando: *"De ahí que la relevancia de la irregularidad advertida es la que incide en sus consecuencias permanentes o transitorias, puesto que cuando se han respetado a plenitud las garantías de las partes y se cumple con el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pierde peso cualquier otra nimiedad que entorpezca el resultado del litigio.*

Así las cosas, la prerrogativa del acceso a la justicia de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo, como es abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización, debiendo facilitar el derecho a la administración de justicia, conllevando consigo la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones".

El accionante señala en su acción constitucional que el día 11 de enero de 2022 presentó demanda de restitución de inmueble contra los ciudadanos DARWIN DE JESÚS CEÑA MALDONADO Y CARLOS ALBERTO QUINTANA MALAMBO y por reparto correspondió al Juzgado 4º pequeñas causas y competencias múltiples de soledad, radicado bajo el # 080014189004-2022-00052-00; que el día 5 de abril de 2022, le solicitó al despacho judicial se pronunciara sobre dicha demanda, sin respuesta a la fecha, violando el derecho de petición.

Indica que posteriormente el día 29 de abril de 2022, nuevamente reiteró la petición solicitando se pronunciara sobre la demanda, e informara el número de la radicación y hasta la fecha de la tutela el accionado no se ha pronunciado sobre la demanda, llevando en su despacho más de cuatro (4) meses, vulnerando el acceso a la administración de justicia del usuario que acude en busca solucionar sus deferencia por vía judicial, cuando no es posible por la vía de la conciliación.

Expresa que desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la presente emite decisiones judiciales de demandas presentadas con posterioridad a la él, tal como se demuestra con el estado 75 de mayo 18 de 2022 ha publicado las demandas 2022-00056, 00247, 00253, 00265, 00268, 00271, 00274 y 00296, mientras la suya es el #2022-00052, no lo ha hecho incurriendo en derecho a la igualdad y el debido proceso al saltarse la demanda presentada con anterioridad a las descritas.

A su turno, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que la acción de tutela no debe ser utilizada como herramienta para impulsar o agilizar procesos que cursan su turno conforme lo dispone el Despacho frente al volumen de proceso que se maneja, entonces la acción de tutela como mecanismo transitorio, está llamada a ser improcedente, máxime cuando se procedió a proferir el respetivo auto que estará notificando en los días siguientes, estando el deber de las partes consultar TYBA o el micro sitio de la rama judicial para su revisión.

Sin embargo, luego revisadas las pruebas obrantes en el dossier, se observa que el accionante eleva una petición al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, pero el mismo, no fue presentado como derecho de petición, sino como un impulso procesal, por lo cual no procede la concesión de este derecho, en virtud de no existir derecho de petición.

De otro lado, el accionante argumenta que el accionado no se ha pronunciado sobre la demanda, llevando en su despacho más de cuatro (4) meses, vulnerando el acceso a la administración de justicia del usuario que acude en busca solucionar sus deferencia por vía

judicial, cuando no es posible por la vía de la conciliación.

De la revisión de las pruebas obrantes y aportadas por el accionante, se evidencia acta de Reparto de fecha 17 de enero de 2022, dentro del cual, le correspondió la demanda presentada por el accionante, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

El Juzgado accionado expone que se procedió a proferir el respetivo auto que estará notificando en los días siguientes, lo cual ya ocurrió como se pudo verificar por parte de la secretaría de este estrado judicial, quien realizó una llamada al accionante y vía mensaje de WhatsApp allegó el auto de fecha 2 de junio de 2022, por medio del cual, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, admitió la demanda restitución de inmueble contra los señores DARWIN DE JESÚS CEÑA MALDONADO Y CARLOS ALBERTO QUINTANA MALAMBO (artículo 78 del C.G.P.).

En conclusión, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte T-2021-00042-00 Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

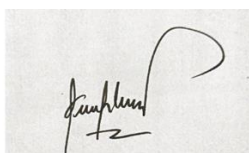
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CARLOS ALBERTO MESSINO REYES, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez